

Auto Interlocutorio No. 515
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00319
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante Auto de Sustanciación N.º 453 del 07 de junio de los cursantes, el Despacho procedió a requerir a la parte demandante para que procediera con el emplazamiento del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ** en su calidad de demandado en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P., habida cuenta que, se encontraba derogado el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se encuentra vigente la ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Así las cosas y para evitar un yerro, es procedente aplicar las nuevas disposiciones para el efecto. Si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse esta operadora judicial de los efectos originados en el auto de la referencia.

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar una MEDIDA DE SANEAMIENTO, estimada como viable, tal y como lo establece el artículo 132 C.G.P; así entonces, se dispone a dejar sin efecto lo dispuesto mediante el citado Auto de Sustanciación N.º 453 del 07 de junio de 2022 y en su lugar dándole aplicación a lo determinado por el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo dispuesto mediante Auto de Sustanciación N.º 453 del 07 de junio de 2022.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del señor **JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ** en su calidad de demandado en proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Auto Interlocutorio No. 515
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2021-00319
Demandante: NINI JOHANA ZAMBRANO BECERRA
Demandado: JUAN FERNANDO RIOS MUÑOZ

PARÁGRAFO: Surtido el emplazamiento sin la comparecencia de la parte interesada al proceso, se procederá a la designación de curador ad-lítem.

CUARTO: Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.